

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 40 03 001 2022 00043 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan Roza Vargas contra Incomercio y Banco Finandina S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, buen nombre, igualdad, mínimo vital, y propiedad privada, que considera vulnerados por el Banco Finandina S.A., e Incomercio, por lo que solicitó se ordene a dichas entidades expedir los paz y salvos correspondientes a la obligación No. 1150281119; notificar el pago de la citada obligación al Juzgado 50° Civil Municipal de Bogotá, para obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placa NBT-004 con ocasión al proceso que cursa bajo el radicado 2021-00627 y la consecuente entrega del mismo.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que adquirió con el Banco Finandina S.A., la obligación No. 1150281119 para la financiación del vehículo de placas NTB-004, sobre el cual se constituyó garantía prendaria a favor de la referida entidad financiera.

Informó que, a raíz de la pandemia no pudo continuar con los pagos de la citada obligación incurriendo en mora, por tal razón el Banco Finandina S.A., promovió demanda de ejecución de garantía prendaria ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C, bajo el radicado No. 2021-00627.

Por lo anterior, manifestó que suscribió acuerdo de pago con la entidad INCOMERCIO, quien funge como recaudador de la cartera del Banco Finandina S.A, por la suma de \$16.050.000, monto que canceló en dos pagos de \$15.000.000 y \$1.005.000, hecho que le notificó al Juzgado 50° Civil Municipal de Bogotá D.C, con el fin de evitar que se haga efectiva la garantía, sin embargo, el proceso se encuentra al Despacho desde el 31 de agosto de 2021.

Arguyó que, al solicitar la expedición del Paz y Salvo un asesor del Banco le informó que aún tenía un saldo de \$1.300.000, que no tenía relación con la obligación anteriormente mencionada, sin embargo, procedió a su pago; en tanto que el 17 de diciembre de 2021 solicitó al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso, así como también la expedición del paz y salvo respecto de la Obligación No. 1150281119 sobre la cual se suscribió el acuerdo de pago No. 115028119, sin que a la fecha haya sido posible obtener el citado documento.

1.3. Habiendo sido notificado el Banco Finandina S.A., manifestó que el accionante incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, hecho que dio lugar a la presentación de las acciones judiciales correspondientes; así mismo, pese a que el actor suscribió un acuerdo de pago, a la fecha se registra una obligación vigente bajo el No. 1150281119 con 59 días de mora.

Finalmente, frente al derecho de petición incoado por el promotor sostuvo que se dio respuesta de manera clara, precisa y suficiente a lo solicitado, configurándose así un hecho superado.

1.4. Por su parte, el vinculado Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá guardó silencio; solo se recibió una respuesta de la secretaría de ese despacho judicial que no satisface las previsiones del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que los informes de las autoridades requeridas se “*considerarán rendidos bajo juramento*”.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor Juan Rozo, y para su restablecimiento, ordenó al Banco Finandina S.A., que en el término de dos días siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el 17 de diciembre de 2021, informando además al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá sobre los pagos de la obligación.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó dicha decisión aduciendo que, si bien le fue concedido el amparo constitucional a su derecho de petición y acceso a la administración de justicia, en sentir del accionante “*el despacho no se manifestó frente al Debido proceso, al buen*

nombre, igualdad, mínimo vital y Derecho a la propiedad por conexidad, lo cuales, buscaban como pretensión no solo la respuesta, si no por el contrario busca que se emita los paz y salvos de la Obligación No. 1150281119, adquirida con Banco Finandina S.A., y como consecuencia notificar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado 110014003050 2021 00627 00, el pago y solicitar el levantamiento de medida contra el vehículo de placas NBT004, y por ultimo realizar la entrega del vehículo de placas NBT004, de MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: CAPTIVA SPORT, MODELO: 2012, COLOR: PLATA SABLE, NÚMERO DE SERIE: 3GNAL7EK1CS626966, NÚMERO DE MOTOR: CCS626966, NÚMERO DE CHASIS: 3GNAL7EK1CS626966, NÚMERO DE VIN: 3GNAL7EK1CS626966, CILINDRAJE: 2384, TIPO DE CARROCERÍA: STATION WAGON”.

De otra parte, informó que el día 9 de febrero de 2022, Incomercio le contestó que la operación de crédito No. 1150281119 se encuentra vigente y en mora de 65 días, que asciende a la suma total de \$7.479.996, por tal razón no emiten el paz y salvo requerido, no obstante, frente a la obligación No. 1150741550 la misma se encuentra cancelada desde el 11 de enero de 2022, como consecuencia del acuerdo de pago suscrito con el actor, el cual se cumplió, información que no es congruente con la consignada en el acuerdo de pago donde se indica que el mismo versa sobre la obligación No. 1150281119 y no como allí se hizo alusión.

Por lo antes expuesto, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar se proceda al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, igualdad, mínimo vital y a la propiedad, ordenando a las accionadas que emitan los paz y salvos de la obligación No. 1150281119, y soliciten ante el Juzgado de conocimiento la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas NTB-004.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en su caso.

4.2. La Corte Constitucional frente a las condiciones que ha de tener la respuesta al derecho de petición ha indicado que:

*“...el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses** -negrilla fuera de texto-”¹.*

4.3. De la impugnación propuesta, se tiene que, la inconformidad del accionante radica en la falta de pronunciamiento frente a los otros derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, como lo es, el debido proceso, buen nombre, igualdad, mínimo vital y propiedad; por consiguiente solicitó que las entidades accionadas procedieran a expedir el respectivo paz y salvo de la Obligación No. 1150281119 por cumplimiento del acuerdo de pago, y la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placas NBT-004, aspiraciones que tampoco fueron objeto de estudio en la sentencia atacada.

Delanteramente, advierte este despacho que esas pretensiones incoadas por el accionante no pueden ser acogidas por vía de tutela, por incumplimiento al requisito de subsidiariedad, ello porque el actor dispone de otros medios de defensa judicial que resultan ser idóneos y eficaces para obtener lo pretendido, como lo es acudir de forma directa ante las entidades accionadas para que procedan a emitir los documentos que por este medio se persiguen; y en caso de no obtener respuesta positiva a esas aspiraciones, aun cuenta con la vía jurisdiccional expedita para poner en discusión esos derecho de linaje meramente patrimoniales que, de por sí, no permite activar el mecanismo de la tutela, amén que no se avizora un perjuicio irremediable por razón de la situación en comento.

Y si la respuesta que emitió la entidad Incomercio el pasado 9 de febrero no satisface al accionante, es de apuntar que para la obtención del paz y salvo respectivo, cuenta con la vía jurisdiccional dinámica para obtenerlo, porque la acción de tutela no se instituyó para generar paz y salvos de esa naturaleza, cuando por lo demás, como se apuntó en precedencia, aquí no se vislumbra un perjuicio irremediable que permita activar la tutela como mecanismo para salvaguardar derechos de linaje patrimonial del accionante.

De manera que, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*² o se haya expuesto

¹ Corte Constitucional sentencia T-369 de 2013

² Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que las súplicas de la acción que persigue el impugnante sea reconocidas en esta segunda instancia, deberán ser negadas.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva confirmar el fallo de primer grado, pues realmente al accionante no se le han vulnerado los derechos que pregonan en su escrito de impugnación.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S